

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia- Caquetá

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-008-2015-00221
DEMANDANTE:	OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO:

Conjuez Ponente: Lino Losada Trujillo.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, a estudiar la admisibilidad de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE por medio de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad parcial de las normas contenidas en el numeral segundo del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, del 29 de abril de 2014, dentro del expediente No. 11001-03-25000-2007-00087-00, y que en virtud del anterior reconocimiento, se declare la nulidad del acto administrativo número 1768 del 30 de octubre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación de valores remuneratorios y prestaciones a favor del demandante.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. El libelo demandatorio adolece de fundamentos de derecho y concepto de violación, requisito indispensable para proceder a su admisión por tratarse de una demanda contra actos administrativos, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

En el *sub judice* no se indicaron las normas violadas en el acto administrativo que se pretende nulitar, ni el concepto de violación de estas, circunstancia que de contera lleva a la inadmisión de la demanda, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 170 *ejusdem*, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

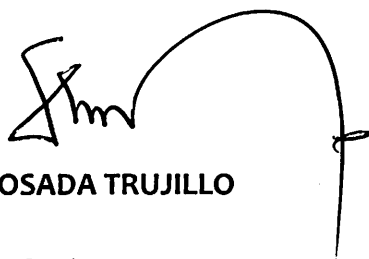
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LINO LOSADA TRUJILLO

Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1197

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAMARIS HENAO DURAN Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la señora **DAMARIZ HENAO DURAN** en representación de su menor hija **JENNYFER SANCHEZ HENAO** y los señores **DARWIN SANCHEZ CONDE, DAIRÓ ALEXANDER SANCHEZ HENAO, BRAYAN DAVID SANCHEZ HENAO y SNEIDER SANCHEZ HENAO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **HOSPITAL ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al HOSPITAL ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

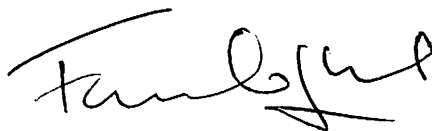
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Cirley Alexis Salguero Gualtero identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.495.205 y portadora de la TP No 222.667 como apoderada de los señores Damariz Henao Durán en representación de su menor hija Jennyfer Sánchez Henao y los señores Darwin Sánchez Conde, Dairo Alexander Sánchez Henao, Brayan David Sánchez Henao y Sneider Sánchez Henao para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19- 985

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL
DEMANDADO : SUPERSERVICIOS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00843-00

Al haberse vencido el término de suspensión del proceso, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de dar continuidad al trámite procesa

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 25 de febrero de 2019.

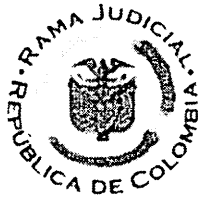
SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0984

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUVENAL GUTIÉRREZ LUGO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.348.951 y portadora de la TP No. 224.421 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0983

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINEL CHAVES CASTELLANOS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00219-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

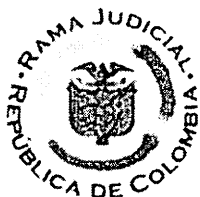
PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JHADYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.391.883 y portadora de la TP No. 196.916 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0982

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO RAUL RIVERA CALAMBAS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.348.951 y portadora de la TP No. 224.421 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0981

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NESTOR SEGUNDO PICO BALDOVINO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **8 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No. 70.114 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0980

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **7 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0979

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILTON DE JESUS VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 25000-23-42-000-2017-02862-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **6 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0978

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAMINTON CUELLAR PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00005-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-942

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00808-00
DEMANDANTE	: HÉCTOR IVÁN VARGAS IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 03 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

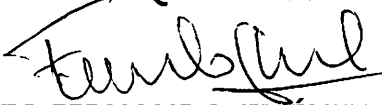
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-941

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00908-00
DEMANDANTE	: LUIS ELGAR GRANADOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 03 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

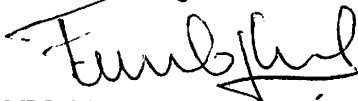
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1008

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSORCIO VILLA TRUJILLO 2017
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00010-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.440.370 y portadora de la TP No. 230.199 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado del Municipio de San José del Fragua.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1007

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBINSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00143-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:45 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.694.950 y portadora de la TP No. 85.112 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.188.383 y portador de la TP No. 174.935 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1006

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00829-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-973

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2016-00938-00
DEMANDANTE	: ARMANDO TAUTA MARENTES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-972

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2016-00975-00
DEMANDANTE	: HENRY CUCHILLO ROSAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-974

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00103-00
DEMANDANTE	: JOSE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-975

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00111-00
DEMANDANTE	: JAIRO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-976

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00207-00
DEMANDANTE : ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-977

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00872-00
DEMANDANTE	: REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 02 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-970

Florencia, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00606-00
DEMANDANTE	: HUMBERTO CALDERON CALA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 03 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

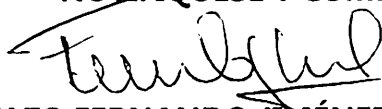
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-969

Florencia, 27 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00684-00
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS PÉREZ OSORIO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa mediante auto del 30 de agosto de 2019 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 03 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para los días 02 y 03 de octubre de 2019, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1005

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-42-053-2017-00429-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de noviembre de 2019 a las 09:45 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1003

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BEATRIZ CHICUÉ FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de noviembre de 2019 a las 09:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1002

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBERTO ARENAS LEÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA- CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de noviembre de 2019 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.881.302 y portador de la TP No. 134.490 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado del Municipio de la Montañita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1004

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS IGNACIO QUINTERO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00075-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **21 de noviembre de 2019 a las 10:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.442 y portador de la TP No. 134.770 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y como sustituta a la abogada DORIS ADRIANA BETANCOUR FAJARDO identificada con c.c. 1.117.515.622 y TP 241.460 del CS de la J. Acéptese la renuncia presentada por el apoderado principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a Servicios Legales Lawyers Ltda con Nit. 900.198.281-8 como apoderado de COLPENSIONES, y como apoderado sustituto Héctor Fabio Ladino Carrasquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0994

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RIGOBERTO LAVAO FIERRO
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00037-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **21 de noviembre de 2019 a las 9:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 y portador de la TP No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0994

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON ORTEGA ALBARRACÍN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00258-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RUBÉN DARÍO PUCHANA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.150.406 y portador de la TP No. 279.135 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, entiéndase revocado el poder y reconózcase personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.709 y TP. 166.335 en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0993

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00345-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.391.883 y portadora de la TP No. 196.916 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, entiéndase revocado el poder y reconózcase personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.709 y TP. 166.335 en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0992

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARD DALADIER OCAMPO ROJAS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00394-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.712.760 y portadora de la TP No. 83.451 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0991

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ URIEL TABORDA ARANGO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00386-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

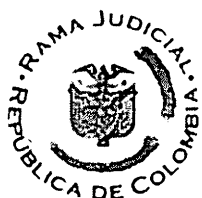
PRIMERO: SEÑALAR el día **19 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SANDRA DULEIDY BERMÚDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.065.515 y portadora de la TP No. 304.761 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, entiéndase revocado el poder y reconózcase personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.709 y TP. 166.335 en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0990

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FIDEL LEAL CUPITRA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00407-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.391.883 y portadora de la TP No. 196.916 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, entiéndase revocado el poder y reconózcase personería a la abogada CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.709 y TP. 166.335 en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0989

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO DE JESÚS OCAMPO ARENAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00319-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0988

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ JAIRO LUGO ARDILA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00243-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-0987

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERTILDA HURTADO OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19- 986

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL
DEMANDADO : SUPERSERVICIOS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00844-00

Al haberse vencido el término de suspensión del proceso, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de dar continuidad al trámite procesa

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 de noviembre de 2019 a las 9:30am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1013

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANTOS TAPIERO TAPIERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00259-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **6 de diciembre de 2019 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1012

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00231-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 de diciembre de 2019 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.169.581 y portador de la TP No. 175.409 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1011

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON FABIÁN GRANADA GAVIRIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 76-001-23-33-005-2017-01504-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **4 de diciembre de 2019 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1010

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARMANDO CARABALÍ CHOCO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 73-001-33-33-002-2017-00337-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

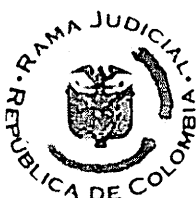
PRIMERO: SEÑALAR el día **3 de diciembre de 2019 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS RIASCOS RENDÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00178-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 2 de diciembre de 2019 a las 09:30 am para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA19-1009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDIT NAYIBE ARIAS Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00336-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:45 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1372

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : SERAFÍN LOSADA SARRIAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00677-00**

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **SERAFÍN LOSADA SARRIAS Y OTROS** contra **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1373

Florencia, Caquetá, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00476-00

DEMANDANTE : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ

I. ASUNTO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

El Procurador 71 Judicial I Administrativo de esta ciudad presenta demanda de nulidad contra el artículo 16 del Acuerdo No. 002 del 1º de noviembre de 1985, por medio del cual se establece la nomenclatura, clasificación y funciones de los Empleados de la Administración Municipal y remuneración y del artículo 1º del Acuerdo Municipal 017 del 12 de junio de 2007 por medio del cual se autoriza la cancelación de la prima de servicios a los funcionarios de la administración municipal de La Montañita Caquetá, e inaplicar por inconstitucional todos los actos administrativos no impugnados que han recogido en todo o en parte dicha disposición, consistente en 30 días de salario por cada año de servicios prestados, siempre que esos actos administrativos hayan sido expedidos con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968.

Adicionalmente solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, amparado en el numeral 3º del artículo 230 e inciso 1º del artículo 231 del CPACA, al considerar que sin mayores elucubraciones el juzgador puede concluir que el acuerdo municipal demandado incurrió en el desconocimiento al artículo 150 numeral 19 literal e) Constitucional la ley 4ª de 1992 y el Decreto 1042 de 1978, bajo el entendido que la competencia para señalar el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la tiene el Gobierno Nacional, por esta razón el Concejo Municipal extralimitó sus funciones creando una prestación social a los empleados del municipio, incluso en una cuantía que duplica la creada para los empleados nacionales.

Considera que el simple cotejo del acto administrativo con las normas superiores, se muestra con claridad que hay desconocimiento flagrante del ordenamiento jurídico, de allí deriva el primero de los requisitos de la medida cautelar: la apariencia de buen derecho, al ser evidente la transgresión a las normas superiores, además de precedentes del Consejo de Estado en decisiones análogas a las abordadas en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la "aparición de buen derecho".

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Para el caso en concreto los reproches que realiza el demandante, se relacionan con la falta de competencia del Concejo Municipal de La Montañita Caquetá para la expedición del artículo 16 del Acuerdos No. 002 del 1º de noviembre de 1985, y el artículo 1º del Acuerdo Municipal 017 del 12 de julio de 2007 así:

"ARTÍCULO 16: La prima semestral será el equivalente a un salario de acuerdo a la asignación mensual y tendrán derecho el funcionario que hubiere laborado los seis meses primeros del año (1º de enero a 30 de junio) correspondiente y tiene derecho a ella quien haya tenido interrupciones hasta por cinco días al iniciar o finalizar el semestre"

"Artículo primero: Autorizar al señor Alcalde Municipal de La Montañita – Caquetá, para que reglamente la prima de servicios en las disposiciones generales del presupuesto correspondiente al año 2007 según Acuerdo Municipal No. 028 de Noviembre de 2006"

En la solicitud de la medida cautelar y en el cuerpo de la demanda, sostiene que la competencia para emitir leyes, dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios que debe guiar al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consecuente, la ley 4ª de 1992 sostuvo en su artículo 12 que la atribución para establecer el régimen prestacional de los servidores públicos del orden territorial, es del Gobierno Nacional, prohibiendo a las corporaciones públicas territoriales arrogarse esa facultad.

También sostiene que el Decreto 1919 de 2001 asimiló en materia prestacional a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional con los del nivel territorial, y por esta disposición se hace plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 en el reconocimiento de la prima de servicios.

En igual sentido, advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-1063 DE 2000 dio plena aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos territoriales.

Ahora bien, este despacho indaga sobre la competencia del Gobierno Nacional y los entes territoriales en materia de prestaciones sociales, y si como lo indica el demandante, el simple cotejo de las normas es suficiente para demostrar la falta de competencia de los segundos.

Así las cosas, es importante indicar que los empleados públicos del orden territorial tienen dos regímenes, el salarial, y el prestacional, con relación al salarial ha manifestado la Corte Constitucional que es una competencia compartida entre el Legislativo, el Gobierno Nacional y las corporaciones territoriales, al respecto podemos señalar como referente la Sentencia C-402 de 2013, es decir que para establecer la categoría del empleo, el código, el grado, y el salario básico mensual, el legislador y el Gobierno Nacional establecen lineamientos generales, y las territoriales las adecúan a sus necesidades del servicio.

Diferente ocurre con el régimen prestacional de los empleados territoriales, caso en el cual la competencia es privativa del Legislativo y del Gobierno Nacional, conforme lo tiene establecido nuestra Carta Magna:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta

Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;***

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas. (subrayado por el despacho"

Siguiendo este derrotero la ley 4ª de 1992 en su artículo 12 consignó:

*"ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.***

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

Por la contundencia de las normas pretranscritas, frente a la falta de competencia de las corporaciones públicas territoriales para fijar y establecer el régimen prestacional de los servidores públicos territoriales, la jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sintonía y

de forma recurrente, ha emitido pronunciamientos en esa misma línea, a continuación se transcriben algunos:

“Las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Conforme a la normatividad analizada y al criterio jurisprudencial establecido por esta Corporación, el Concejo Municipal de Medellín carecía de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, pues se arrogó facultades, que conforme a la normatividad transcrita, están reservadas al Gobierno Nacional, potestad que éste ejecuta dentro de un marco trazado por el legislador, en este caso inicialmente bajo la potestad del Acto Legislativo de 1968, luego a través de la Constitución de 1991 y finalmente mediante la Ley 4ª de 1992”¹

“Como lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador y no a las Corporaciones Públicas Territoriales. Igualmente, resulta evidente que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año de 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, pues la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales. Empero, esta Corporación ha establecido que la legalidad del acto respecto de la competencia para su expedición, debe dilucidarse bajo los parámetros establecidos por las normas vigentes para el momento de su expedición. En ese sentido, los Decretos 536 del 24 de agosto de 1971, Decreto 400 del 29 de septiembre de 1977 y Decreto 415 del 30 de septiembre de 1977 expedidos por el Gobernador del Departamento del Magdalena son posteriores a la expedición del Acto legislativo de 1968, lo cual implica que el Gobernador del Departamento del Magdalena no tenía facultad para crear prestaciones sociales, carácter que tiene como se vio la prima de navidad, y esa falta de aptitud en el ejercicio de esas funciones le impedía consagrar válidamente tal beneficio. En conclusión, en materia prestacional, antes de la reforma de 1968 y después de ésta, el único legitimado para fijarla es el Congreso de la República o el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y en consecuencia es clara la falta de competencia del Gobernador del Departamento del Magdalena para crear y modificar la Prima de Navidad, pues como se ha señalado no tenía las facultades legales y constitucionales para el efecto.”²

“En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992. Del recuento anterior se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba exclusivamente atribuida a la Ley, de manera

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp. 1865-11. CP. Bertha Lucia Ramírez de Páez

² Consejo de Estado. Sentencia del 7 de noviembre de 2013- Exp. 0034-10. CP. Alfonso Vargas Rincón.

que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 - numeral 19 - literal e) del Ordenamiento Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel”³

“En cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política, el Congreso de la República profirió la ley 4ª de 1992, y el Gobierno Nacional quedó habilitado para fijar, mediante Decreto, el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, al tenor del artículo 12 de la citada Ley. Así las cosas, desde la Carta Política anterior, los entes territoriales no estaban facultados para crear o regular el régimen prestacional de los servidores públicos”⁴

Incluso el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la participación en la votación de acuerdos municipales que crean o destinan recursos para el pago de prestaciones sociales es causal de pérdida de investidura:

“Habiéndose establecido que el concejal Javier Orlando Prieto Peña participó en los debates y votó la aprobación del Proyecto de Acuerdo 088 de 2002, sancionado por el alcalde municipal como Acuerdo 073 de 2002, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, del cual se derivó una indebida destinación de dineros públicos al dar continuidad al pago de factores salariales a los funcionarios del sector central y descentralizado del municipio, incurrió en una indebida destinación de dineros públicos. Ello en razón a que la fijación de las escalas salariales y de remuneración de los servidores públicos es una facultad reservada al legislador por el artículo 150 de la Constitución Política y que no se encuentra prevista para los Concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 313 del Ordenamiento Superior. El hecho de que el concejal demandado no hubiese considerado previamente la legalidad del acuerdo en cuestión, no justifica su actuar, pues debe conocer las limitaciones que le corresponden al ejercicio del cargo para el cual ha sido elegido y abstenerse de participar en decisiones que son contrarias a la ley. [...] Ello significa que con su participación activa en los dos debates que surtió el proyecto de acuerdo, dio lugar a que se profiriera una decisión que comprometía dineros públicos sin autorización legal.”⁵

Considera este despacho que revisados los pronunciamientos del Consejo de Estado, se concluye que existe uniformidad en todas sus decisiones frente a la falta de competencia de concejos y asambleas en materia prestacional de los empleados públicos territoriales desde el año 1968, dando una apariencia de buen derecho suficiente para que se adopte la medida cautelar en el *sub lite*, mediante la suspensión provisional de los actos acusados, al observarse la transgresión del ordenamiento constitucional y legal, abrogándose el Concejo Municipal de La Montañita Caquetá la competencia del Gobierno Nacional y el legislativo.

En consecuencia, se

³ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Exp. 0554-08. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Exp. 1744-08. CP. Jose Iván Ortega Gómez.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Exp. 54001-23-33-000-2016-00346-01 (PI). CP. Javier Orlando Prieto Peña

RESUELVE

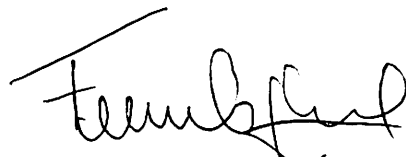
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión provisional del artículo 16 del Acuerdos No. 002 del 1º de noviembre de 1985, y el artículo 1º del Acuerdo Municipal 017 del 12 de julio de 2007 expedido por el Concejo Municipal de la Montañita Caquetá.

TERCERO: La presente decisión se notifica mediante estado electrónico y surte efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA